León, Guanajuato, a 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1096/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*, en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*;** y ------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 1 uno de septiembredel año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 3 tres de octubredel mismo año. -----------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 363843 (tres seis tres ocho cuatro tres), de fecha 1 uno de septiembrede 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

Ental sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\**;* lo que acredita con la copia certificada dela escritura pública número 12,111doce mil ciento once, de fecha 6 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis; tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 15 quince, en legalejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar la protocolización parcial del acta de Asamblea Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la cual, en el punto QUINTO, se aprueba por mayoría de votos conferir y otorgar poderes entre otros al ciudadano \*\*\*\*\*, para que los ejerciten indistintamente en forma conjunta o separadamente, que de forma enunciativa, más no limitativa, los Apoderados tendrán respecto a la sociedad las siguientes facultades: Poder General para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración y poder general para actos de dominio, conferidas en términos de los tres primero párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, sus correlativos, el artículo 2554 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal respectivamente, así como de los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se ejerza dicho poder, las que se entienden conferidas con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. ------

La escritura anterior, fue exhibida en copia certificada por la parte actora, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público en términos de los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación dela persona moral denominada \*\*\*\*\*------------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce lo siguiente: *“Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, y por otra parte al día de hoy se ha consumado de un modo irreparable, en razón de que el accionante interpuso su demanda fuera de los plazos legales, por lo que debe considerarse como acto consentido, razón por la que debe decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, toda vez que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 261 fracción IV y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que literalmente señalan:… […]. Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado […], así mismo se le hace del conocimiento a su Señoría que desprendido del acta de infracción combatida por el demandante queda claramente que él no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizado en contra del operador […], y por ende no se le causa afectación al ahora demandante, aunado a lo anterior con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.”*

Así las cosas, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Respecto de la causal de improcedencia señalada por la parte demandada, misma que se refiere al consentimiento ya sea de manera expresa por parte del actor, o bien tácito, en tal sentido, no se desprende de autos un consentimiento expreso, así como tampoco el tácito, este último se refiere cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor interpuso la demanda dentro de los plazos legales, al respecto el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señala lo siguiente: ----------------------------------------------------------

**Artículo 263.**La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En ese sentido, si el acto impugnado fue expedido el 1° primero de septiembre del 2017 dos mil diecisiete y la demanda se interpuso el 3 tres de octubre, se encuentra dentro de los 30 treinta días hábiles señalados en el artículo de mérito para interponer el juicio de nulidad. -------------------------------

Dentro de las manifestaciones vertidas por la demandada señala que el demandante no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizó en contra del operador y no se le causa afectación al demandante, aunado a lo anterior, menciona, que con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.------------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que SE ACTUALIZA, no por las razones que manifiesta la autoridad demandada, sino por las siguientes consideraciones. -

Es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, el demandante, debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. --------------------------------------------------------------------------

En efecto de conformidad a lo señalado por el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 09, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época,Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante. En el presente juicio, el actor acude a demandar la nulidad del Acta de infracción 363843 (tres seis tres ocho cuatro tres), de fecha 01 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se consigna como datos del infractor al ciudadano \*\*\*\*\*, y como empresa concesionaria a \*\*\*\*\*, en las características del vehículo infraccionado se señala lo siguiente: Marca M.B., Placas 742249D (siete cuatro dos daos cuatro nueve Letra D), sin embargo es de concluirse que el acta de infracción de mérito no afecta la esfera jurídica del actor, ya que el vehículo infraccionado es propiedad de diversa persona moral, a saber, \*\*\*\*\*, en tal sentido, es a ésta empresa a la que le afecta la emisión del acta impugnada, por ser la propietaria del autobús infraccionado, sí como por asegurarse una placa del autobús de su propiedad. ------------------------------------------------------------------------

En efecto la propiedad del autobús con número de placas 742249D (siete cuatro dos dos cuatro nueve Letra D), la ostenta la empresa Línea Centro Garita, S.A. de C.V., lo anterior se acredita con la copia certificada de la tarjeta de circulación folio 286851851 (dos ocho seis ocho cinco uno ocho cinco uno), documento que hace fe de la existencia de su original, por lo que de conformidad a lo señalado por el artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio pleno, en la cual consta que el autobús con número de placa 742249D (siete cuatro dos dos cuatro nueve Letra D), es de su propiedad, en tal sentido se acredita que el autobús infraccionado y la placa asegurada son de la propiedad de la empresa \*\*\*\*\* -------------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior obra en el expediente recibo de pago número AA6997255 (Letra A Letra A seis nueve nueve siete dos cinco cinco), de fecha 09 nueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se hace constar el pago que realiza la persona moral \*\*\*\*\*, respecto al folio de infracción 363843 (tres seis tres ocho cuatro tres), correspondiente a la placa 742249D (siete cuatro dos dos cuatro nueve Letra D), por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N). ---------------------------

Por lo antes expuesto y considerando que el vehículo infraccionado es propiedad de \*\*\*\*\* y que ésta empresa realizó el pago derivado de dicha infracción, es de concluirse que la \*\*\*\*\* carece de interés jurídico para impugnar el acta de infracción 363843 (tres seis tres ocho cuatro tres), de fecha 01 primero de septiembre de 20017, ya que al no ser el autobús infraccionado de su propiedad, así como por haberse realizado el pago por dicha infracción por la empresa \*\*\*\*\*, es de concluirse que aun aunque en el cuerpo del acta de infracción impugnada, se consigne su nombre, dicha acta no afecta su esfera jurídica (patrimonio, persona o bienes).

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 262 del mismo Código, es procedente sobreseer este Juicio. -------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada**María Guadalupe Garza Lozornio**,quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado**Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---